

el buen nombre, y el olor de la buena fama, que todas las riquezas del Mundo. (1) Dios es fiel, y no permitirá que padezca injustamente el Ministro suyo, que vive con la moderacion correspondiente, y se exercita en hacer beneficios á sus Pueblos. El tesoro nuestro es la Misericordia, y con ella todo nos sobrar ; los nombres de nuestros P rrocos no andar n resonando en los Tribunales, y cesar n los clamores, que por tantas partes se oyen: En una palabra, no se diga de nosotros, que nuestra fiebre es la avaricia, (2) y hagamos irreprehensibles, (3) para que por estos naturales se pueda decir, que el yugo de la Ley Evang lica es suave, y su carga ligera. (4) A nuestros Curas, y Jueces Eclesi sticos encargamos encarecidamente, que no estorven el exercicio de la Jurisdiccion Real, y en casos de inmunidad, no impidan la seguridad del Reo, precediendo Caucion juratoria, (5) porque nuestra Madre la Santa Iglesia no quiere, que los refugiados   su seno queden sin castigo, sino el que este por razon del asylo sea mas suave en los casos no exceptuados por las Bulas posteriores, (6) que deber n tener presentes para el modo de manejarse con prudencia, y dar parte   nuestro Provisor, pues se cortar n con esto muchas ruidosas competencias, y se har n las Sumarias Informaciones, no para obscurecer la verdad del delito, sino para instruirnos del hecho cierto para conocer, si gozan,   no los Reos de la Inmunidad.

Asimismo deseamos, que quando llegue el caso de que salgamos, con el favor de Dios,   hacer la Santa Visita de

(1) *Melius est nomen bonum, quam divitia multe.* Prov. 22. v. 1.

(2) *Ambr lib. 4. in 4. Luc. sub finem. Febris enim nostra avaritia est.*

(3) *Oportet irreprehensibilem esse.* 1. Tim. 3. v. 2.

(4) *Yugum meum suave est, & onus meum leve.* Math. 11. v. 29.

(5) Vease la  ltima C dula Real sobre Inmunidad, y Extraccion de los reos.

(6) Bula de el Se or Benedicto XIV. *Alis Nos, &c.*

de todos los Pueblos de nuestro Arzobispado, est n todas las cosas arregladas, que en ninguna Parroquia falten Libros de Bautizados, Casados, y Difuntos, con separacion de Libros para Espa oles,   Indios; que las Memorias, Obras pias, y Anniversarios se cumplan, y que de todo haya cuenta, y razon formada con la claridad, que corresponde: (1) Y   este fin, desde ahora paternalmente les prevenimos, y amonestamos, pues del descuido en los Asientos de Partidas de Bautismos, Casamientos, Entierros,   Testamentos resultan innumerables perjuicios en el bien espiritual, temporal, y gobierno de esta Metr poli: Con esta prevencion nos detendremos menos tiempo en los Pueblos, cuyo alivio es el que unicamente apetecemos, y conservar ileso el honor de nuestros P rrocos, que son nuestros Coadjutores, y Operarios.

No es f cil discurrir cosa, que no est  escrita, y con mucho acierto, y as  solo les repito mi deseo, de que todos unidos contribuyamos para lograrle: As  espero lo pedir n   Dios, y en mis Oraciones les tengo, y tendr  presentes. M xico, y Octubre 5. de 1766.

EDICTO I.

Sobre el abuso de las Campanas.

EL uso de las (2) Campanas (3) es muy antiguo en la Iglesia de Dios, (4) la bendiccion de ellas est  llena de Misterios; y en la uncion del Santo Crisma se conoce

B2 quan

(1) Vease la Instruccion Pastoral de nuestro Dign simo Antecesor el Se or D. Manuel Rubio, y Salinas.

(2) *Nomen Campana in usu labente.* Sac. 7. *Notum Campana sonitum,* inquit Beda lib. 4. Hist. c. 22.

(3) *Exod. 28. v. 33. Eccl. c. 45. v. 10. Josephus lib. 3. Antiq. c. 8. Greg. lib. 2. Dialog. c. 1. vesti autem, parvum tintinabulum inseruit,* ait de S. Ben. qui floruit anno 405.

(4) In Missali Gellonen  annorum 1000. *Invenitur benedictio Campana ante Carolum Magnum.*

quan particularmente se consagran para el culto de Dios: De estos Instrumentos se vale la Iglesia (1) para convocar á el Clero, y al Pueblo á celebrar sus Festividades; (2) para significar el llanto de los Difuntos, y excitar á que se ruegue á Dios por ellos; de modo que por esto se llama en (3) el Pontifical Romano, *Signo* la Campana, porque sirve de hacer señal para todos los actos de virtud, ó de utilidad en las Congregaciones de los Fieles; con su sonido huyen los malignos Espíritus; no nos dañan los Rayos, porque estan rociadas con Agua bendita, ungi- das con el Santo Oleo de los enfermos, y ultimamente con el Santo Crisma, y aun sola la Bendicion sin Consagracion tiene admirables efectos, como lo expresan las devotas Oraciones de la Iglesia; y no debiendo volverse en perjuicio, ó molestia de los Fieles, lo que sabiamente está establecido en su beneficio, por esta razon no se ha de causar confusion con el dilatado toque

robium robol sup ob oblah im vltiqui ad dicit mlt y orobis ode

(1) En la Ley antigua los Sacerdotes usaban de Trompetas, como se lee en la destrucción de las Murallas de Jericó, para convocar á el Pueblo á las Festividades de la Scenopegia, esto es, formación de los Tabernáculos, ó Tiendas de Campaña en el desierto, y su recuerdo, Encenias, que era la dedicacion de el Templo, Pascua, ó Phasce, que era quando pasó el Pueblo escogido de Dios el Mar rojo á pie enjuto, año de Jubileo, ó remisión; quando se celebraba el Fuego de Nehemias, que estaba escondido, y otras.

En la Ley de Gracia primero se usaron en lugar de campanas unas tablas para convocar segun aun hoy se ve en los Claustros de Religiosos, (Cassarius lib. 1. cap. 4.) y en los tres dias de Semana Santa, en que no deben sonar las Campanas; y este instrumento de madera en el Misal de Milan se llama Crótola.

En algunas Iglesias de Ethiopia usaban instrumentos de piedra.

En Oriente empezaron segun Baronio las campanas de metal año de 865. en tiempo del Emperador Miguel, y segun otros en tiempo de Basilio Emperador.

Otros llaman Nola á la Campana, afirmando que S. Paulino Obispo de esta Ciudad de Nola in Campania las introdujo.

El Papa Juan XIII. año de 968. donó á la Basílica de Letran una campana muy grande, y particular.

(2) Jam ante Innoc III. c. quod in se 11. de parit. & remis. cap. 8. de hoc (2)

(3) De benedictione Signi, vel Campana. tit. 20.

de Campanas, porque no se podrá percibir con la multitud de ellas, y sin hacer distincion de Festividades, y Clases el fin para que se tocan.

Para obviar este inconveniente, debe haber regla fixa para el modo de tocarlas, y no dexarlo á el (1) arbitrio, y voluntariedad de los muchachos, que lo hacen diversion, ó de otras personas inconsideradas; ademas (2) de que se causa mucho fastidio á los vecinos en el exceso, quando tendrian gozò con un sonido moderado, suave, y arreglado; y tenemos obligacion de mirar por los que estando con graves accidentes, padecen mucho en la cabeza con los toques continuos, y molestos:

C

(1) Conc. Colon. par. 3. c. 31. Clericum super pelliceo indutum per pulsare sancivit. Ec D. Carol. Borrom. observari precepit

(2) Andreas Aleiatus leg. 2. ff. Solut. Matrim. Ob publicam utilitatem expelli posse immodicos Campanarum pulsatores, si vicinis importuno, & non necessariis Dominei aris strepitu noceant.

Los oficios, y misterios de la Campana los explica la Glosa en el cap. 1. de Officio Custodis con estos Versos.

Laudo Deum verum, Plebem voco, congreo Clerum.

Defunctos ploro, nimium fugo, festoque honoro.

Que quiere decir, que en las Festividades llaman á los Fieles para alabar, y rogar á Dios, que llaman á el Pueblo para sus Congregaciones, y Juntas, y á el Clero para sus Ministerios Eclesiásticos; que se tocan para rogar á Dios por los muertos, ahuyentar las Tempestades, y Rayos, y honrar toda pública Solemnidad, y regocijo.

Los Turcos no permiten las Campanas, porque se pudiera commover la Plebe á los alborotos, y sediciones á que son expuestos.

Las Campanas unas se consagran, y otras solo se bendicen, y se suele decir, que se bautizan, porque en la consagracion se les pone el nombre de algun Santo; y el Papa Juan XIII. puso su mismo Nombre á la Campana de que se ha hecho arriba mencion.

San Gerónimo hace memoria de Campanas para llamar á Mayúnes á media noche en el cap. 33. de Regul. Monach.

El modo de tocarlas, segun el Concilio Colonienfse part. 3. cap. 31. y Decretos de S. Carlos Borromeo, debia ser por un Clerigo vestido de Sobrepelliz; por lo que se conocerá quan ageno es permitir, que sin discrecion suban á los Campanarios gente baxa, y muchas Mozas en algunos Conventos, exponiendose segun ya ha heredado la experiencia, á una desgracia tal vez nacida de que hacen diversion de las Campanas, quando se deben mirar, y tocar con veneracion, y pafia.

tos: así como no será razonable la queja, si se hiciese con aquella discrecion, que pide la gravedad del culto de la Iglesia.

Se ha de distinguir tambien (1) en el número de Campanas la Iglesia Cathedral de las inferiores, y ser en (2) todo la primera de la Metrópoli; en los Conventos, y Monasterios de estrecha Observancia, por humildad, usan Campanas menores, y sus Sagrados Fundadores quisieron mayor estrechez, no solo en privarse del oro, y plata, sino tambien en los Edificios, y Campanas, y así se ven en algunos Conventos de España, y otros Reynos las Campanas pequeñas, que usaron los Santos Patriarcas; y en los Conventos de Religiosas no conviene, que haya muchas Campanas, ni que sean grandes: lo primero, para que las Religiosas tengan facilidad de tocarlas sin subir á la Torre; y lo segundo, porque su sexo no permite mucho esfuerzo: esto es conforme á sus Constituciones, y Reglas, y á la pobreza que profesan.

Por todas estas reflexiones, debemos cortar el abuso que se nota en esta Nobilísima Ciudad en el toque, y repique de Campanas, y mandamos, que antes de amanecer no se toque, ni despues de las nueve de la noche, á no ser (3) para hacer señal á Maytines, y en los toques que se hacen de dia con motivo de alguna Festividad, no pase el repique de un quarto de hora; y quando se hacen clamores por los Difuntos, solo se han de hacer quatro veces; uno quando avisan de la muerte, (no siendo de noche) otro quando salen la Cruz, y los Clérigos por el

Di-

(1) *Campane privatis Oratorijs prohibita.* a Celest. III. in cap. patentibus 10. de Privilegijs, &c.

(2) Conc. Gener. Later. sub Leon. X. Sess. 11. Ad cujus observantiam tenentur Regulares. Sac. Congreg. Rit. die 19. Febr. ann. 1608.

(3) Blondus lib. 7. decad. 2. Greg. IX. tribuit Decretum de pulsandis Campanis *certis Divinae rei Honoris.*

Difunto; otro quando entra el Cuerpo en la Iglesia; y el quarto, quando dicen el Responso para ponerlo en la Sepultura, y cada clamor no ha de durar mas de un quarto de hora; y en la Fiesta de ánimas les prohibimos tocar despues de las nueve de la noche. En esto no hacemos novedad, y lo vemos mandado en el Synodo de Toledo, (1) celebrado año de mil seiscientos y ochenta y dos.

Y por no usar de las Censuras Eclesiásticas, sin urgente causa, mandamos, y amonestamos á todos los Sacristanes, que no excedan de lo arriba mandado en los toques de Campanas, sò pena, que si lo contrario hicieren, serán multados en un peso, por cada vez, que excedieren, que aplicamos á la Fábrica de la Iglesia.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos se fije este Edicto en los lugares acostumbrados, y que por el infrascripto Secretario se entregue una copia de él á todos los Prelados de las Comunidades Eclesiásticas, y Regulares de esta Nobilísima Ciudad, manifestándoles con la atencion correspondiente, quan de nuestro agrado será, (2) que todos nos conformemos en una práctica arreglada, y general, para el buen gobierno de esta Metrópoli. Dado en México á trece dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y seis.

(1) Lib. 1. tit. & const. 4.

(2) Obedire tenentur. Bened. XIV. tom. de Syn. Diac. lib. 13. cap. 4. num. 5.

EDICTO II.

Para recibir dignamente el Sacramento de la Confirmacion.

Asi como á un Soldado, despues de estar alistado bajo de las Banderas de su Soberano, se le dan armas para pelear, y poder vencer á el enemigo, tambien en la Milicia Christiana nos alistamos bajo las Insignias de Christo con el Sacramento del Bautismo, y por el de la Confirmacion se nos comunica una gracia, (1) que nos fortalece, y corrobora para profesar con firmeza la Fé, que recibimos en el Bautismo, y se nos dan armas espirituales contra nuestros enemigos: ademas de esto, imprime en quien le recibe el caracter, que jamás se puede borrar, y por esta razon, este Sacramento (2) no se puede recibir mas de una vez en toda la vida, del mismo modo, que el del Bautismo.

Aunque este Santo Sacramento de la Confirmacion no es necesario absolutamente para salvarse, hay (3) precepto de la Iglesia de recibirle, quando se tiene ya uso de razon, y peca mortalmente el Adulto, que pudiendo recibirle, no lo hace por desprecio, ó descuido. En los niños innocentes basta para recibirle la innocencia del Bautismo; mas en los grandes, y Adultos se ha de cuidar de que se preparen con el Santo Sacramento de la Penitencia, (4) para salir del pecado, y conseguir por el de la Confirmacion un aumento de gracia, que les fortifica contra todas las afechanzas de nuestros enemigos.

Y

(1) C. Spiritus Sanctus 2. de Consecr. dist. 5.

(2) C. 1. 8. 9. de Consecr. d. 5.

(3) C. Omnes 1. ubi supra.

(4) D. Antonin. 3. part. tit. 14. c. 3. § 1. Et expresse c. ut jejunijs 6. de Consecr. d. 5.

Y por este motivo; (1) todos los que se han de ordenar, deberán estar Confirmados; y tambien los que se hayan de casar, porque los Sacramentos de Orden, y Matrimonio se han de recibir con la disposicion correspondiente, pues aunque no sea necesario para el valor de estos Sacramentos, que lo reciban antes, con todo esto, pudiendo, no lo deben omitir; y tal vez, si se ven algunos malos Sacerdotes, ó malos casados, es por haber omitido el confirmarse, y dexado de recibir una gracia de admirables efectos.

En medio de que varios Concilios mandan, que no se administre el Sacramento de la Confirmacion, (2) hasta que los niños lleguen á los años de la discrecion, que regularmente es á los siete de su edad, se tolera, que antes se confirmen, ya por la dificultad de tener Obispos, que administren con frecuencia este Sacramento, y ya porque en estos vastos Países lo pide la necesidad, por no dilatar en los Pueblos este consuelo; de modo que en este punto no haremos novedad, dexando en su debida observancia la disciplina de la Iglesia, y acomodándonos á las circunstancias del País, y costumbre practicada por nuestros Antecesores.

Por este Sacramento, ademas del (3) parentesco espiritual, que contrahe el Confirmante con el Confirmado, y sus Padres; le contrahen tambien el Padrino, ó Madrina con el Abijado, y con sus Padres, y es impedimento dirimente para el Matrimonio; y deben advertir todos, que no pueden ser Padrinos los Padres del que ha de ser Confirmado, porque se impiden del uso del Matrimonio; ni tampoco lo pueden ser los que no estuvieren Confirmados, ó fuessen excomulgados, irregulares por delito, ó entredichos.

D

Esto

(1) Trid. Sess. 23. c. 4. de Ref.

(2) Catechis. Rom. de Confirm. §. 18.

(3) Trid. Sess. 24. cap. 2.

Esto supuesto, es indispensable manifestar el tiempo, el modo, y el lugar, en que hemos de administrar este Sacramento. Deseamos pues no dilatarlo á nuestros Súbditos, así en esta Nobilísima Ciudad, como en todos los Pueblos del Arzobispado; y por lo respectivo á esta Ciudad empezaremos en el día de este mes. en nuestra Santa Iglesia Metropolitana, prosiguiendo despues en las Iglesias Parroquiales, ú otras, que sean mas cómodas para executarlas, y en los Lugares circunvecinos lo haremos tambien en sus Parroquias, por lo que no queremos que vengan á esta Corte, y esten seguros de que, dándonos Dios vida, aun antes de salir á la Visita, no retardaremos pasar á cada uno de los Lugares inmediatos, y que no disten mas de dos leguas.

Los Curas deberán tener (1) Libros para assentar los nombres de los Confirmados, y sus Padrinos, pues aunque hasta ahora no lo hayan hecho, no se puede omitir para lo sucesivo, por ser muchos los perjuicios, que se siguen, así para los que se quieren ordenar, casar, ó profesar en alguna Religión, como para no repetir en otros, por su ignorancia, el Santo Sacramento, y cada día debemos aspirar á que estos Reynos estén con el régimen debido.

Conocemos que por la numerosa Poblacion de esta Nobilísima Ciudad es preciso tomar un método particular para evitar confusion en quanto sea posible, y el modo será confirmar llamando solo á los Confirmandos por quadras, y de esto cuidarán los Curas de el Sagrario, segun sus Padrones, y la instruccion particular, que les daremos, y lo mismo á los Curas de las demas Parroquias, pues de otra forma, ni se podrá hacer el assiento del nombre de los Confirmados, ni podremos resistir el tropel de la Gente.

Para

(1) Mex. Conc. lib. 3. tit. 2. §. 11. de vigilanti. & cura circa subdit.

Para los hombres ha de ser Padrino un hombre, y para las niñas una muger; y aunque indistintamente no se puede privar de la libertad de llevar Padrino, ó Madrina, advertimos, que para toda la gente del comun tendremos elegidos algunos Eclesiásticos, ó Seculares de caracter, que sean Padrinos de los Pobres, y algunas Señoras, que sean Madrinas de las niñas: (1) con esto se cortará el abuso de andar los Pobres solicitando Padrinos, ó Madrinas, y tal vez confirmarse dos veces por algun interés de su patrocinio; fuera de que en gente plebeya, ó rústica hay ignorancia del parentesco espiritual, y se exponen á contraer Matrimonios nulos, y así se quita toda sospecha, ó recelo con la eleccion de Personas, en quienes cesen estas causas; y aun sin ser tan numerosos los Pueblos de España, se practica lo arriba referido en muchas Diocesis, y testificamos ser esta la práctica del Obispado de Plafencia, donde hicimos Confirmaciones; y no tienen que afligirse los Pobres de que no lleven ofrenda, pues recibiremos su corazón, y lo ofrecemos á Dios, que le es mas agradable, que todos los Sacrificios, y Holocaustos.

Ultimamente mandamos á nuestros Curas, que expliquen en un dia festivo á sus Parroquianos los efectos de este Sacramento, y toda la disposicion, que necesitan llevar los Adultos para recibirle; y se leerá este Edicto á el tiempo del Ofertorio de la Misa, y se fixará en los Lugares acostumbrados. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de México á doce dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años.

(1) Conc. Mex. lib. 1. tit. 6. de Sac. Unct. §. 3.

EDICTO III.

Se prohiben las Demandas dentro de la Iglesia.

EL decoro, y devocion en la Iglesia en todas ocasiones se debe guardar, y respetar por ser la Casa de Dios; y con mas estrecha obligacion mientras que se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, y los Oficios Divinos: Por esta razon está mandado (1) en muchos Concilios, que no se perturbe á los Fieles por los Demandantes, ó Questores de Limosnas, y que estos no puedan estar sino de la parte de á fuera de la Iglesia, pues esta es Casa para orar, y no para pedir dinero; y habiendo observado, que dentro de esta nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y otras de esta Ciudad se piden Limosnas, y andan los Questores, y los Pobres atropellando las Personas, que estan oyendo Misa, ó asistiendo á los Divinos Oficios, lo que es mas reparable siendo tan numeroso el concurso á dicha nuestra Santa Iglesia, y crecido número de Misas, que en ella se celebran; ademas de faltarle á el respeto, que se debe tener á tan Santo Templo, la importunidad, y rúpticas de los que piden, causan fastidio quitando la atencion á la Misa contra todo el Espiritu de la Iglesia universal: Y las Concesiones, que tienen varias Religiones, y Santuarios, la Redempcion de Cautivos, y Santos Lugares en virtud de Reales Cédulas, y Licencias de los Ordinarios Eclesiásticos, no se deben entender en perjuicio de la veneracion, y silencio, que se ha de observar dentro del Templo: Por tanto, para cortar este abuso, mandamos en virtud de Santa Obediencia

(1) S. Pio V. Conc. Mil. Gran. Synod. de Quiroga. Mex. 1. & 3. lib. 3. tit. 15. de celebrat. Miss. §. 6. Conc. Trid. de Questoribus, & Eleemosinarijs. L. 16. lib. 1. tit. 12. de la Recopilacion de Castilla.

diciencia, que desde hoy en adelante no se permita andar Demandantes, de qualquiera Clase que sean, ni Pobres dentro de la Iglesia, mudandose de un sitio á otro, sino que los que tengan las debidas Licencias, (1) se pongan junto á una mesa inmediata á el Cancel de las Puertas principales, por donde se entra, sin que les sea licito mudarle de este sitio, entrando dentro con las Demandas, ó Platillos, ni el estorbar la entrada, como tampoco el pedir en voz alta, que perturbe la devocion de los Fieles; y para que tenga el debido efecto este nuestro Decreto, se fixará en los sitios acostumbrados, y encargamos á nuestro Venerable Dean, y Cabildo, zele sobre su observancia: Y á los Contraventores les imponemos la multa, de quatro pesos, aplicados á los Pobres de la carcel, cada vez que se hallasse faltar á este nuestro Edicto. Dado en México, á 1.º del mes de Julio de mil setecientos sesenta y siete años.

EDICTO IV.

Sobre la observancia del Ayuno, y obligacion de explicar en todos los Sermones la Doctrina Christiana.

Solicito, y vigilante siempre el Pastor universal de la Iglesia, Vicario de Christo en la tierra, el Sumo Pontífice Clemente XIII. que felizmente la rige, y gobierna, de que no enferme su Rebaño; dirigido por superiores luces, cuida de que los Pastos sean saludables, y se gobierne con sanas Doctrinas: Por esto ha expedido una Bula en primero de Septiembre.

(1) Ley 1. tit. 21. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, y en todo este titulo se trata de los Questores, y Demandantes, expresando las Demandas, que tienen licencia, y en que forma; prohibiendose, que se pidan limosnas para Religiosos, ó para otros efectos en particular.

tiembre de 1765. que empieza: *Universalis Ecclesie Cura*, incluyendo en ella otras del Señor Benedicto XIII. y XIV. tocantes á la observancia del Ayuno, y precepto de explicar en la Salutacion de todos los Sermones, aunque sean Panegricos, un punto de Doctrina Christiana: En conformidad de lo prevenido en dichas Bulas, y de la Real Orden de 31. de Marzo de este presente año, á fin de que se publiquen, y hagan observar, debemos mandar á nuestros Súbditos las obedezcan, cortando toda interpretacion, é inútiles discursos, y teniendo presente, que el modo de agradar á Dios en los Sermones, y de que los Fieles saquen alguna utilidad, es explicarles los Misterios de nuestra Santa Fé, no con términos oscuros, sino sencillamente exponiendo las Preguntas, y Respuestas del Catecismo, y para cumplir con el precepto de su Santidad, no basta predicar las Glorias de algun Santo, sino que clara, y distintamente se ha de acomodar á la inteligencia de los oyentes, (1) para que sepan lo que han de creer, lo que han de obrar, y los Sacramentos, que han de recibir.

En quanto á la observancia del Ayuno, y prohibicion de mezcla de Carnes, y Pescado, satisfizo enteramente el Señor Benedicto XIV. á el Arzobispo de Santiago en el Breve, que empieza: *Si Fraternitas*, declarando lo siguiente.

I. Que los que conceden Licencia de comer Carne en tiempo, que está prohibida, que son los Médicos espiritual, y corporal, estan obligados bajo de grave precepto á no concederla de otra suerte, sino con la precision de observar estas dos condiciones: Es á saber, la de una sola comida á el día, y de no juntar los manjares de Carne, y Pescado; y que los que usan de estas Licencias, estan obligados bajo de precepto grave á cumplir estas dos condiciones.

II. Que

(1) Concilium Trident. cap. 2. de verbi Dei concionatoribus Sessione 5.

II. Que los que tienen Licencia de comer Carne, deben hacer colacion en aquella cantidad, alimento, y bebida, que acostumbran usar los que ayunan con recta, y temerosa conciencia, sin poder usar de Carne.

III. Que los que tienen Licencia de comer Carne, deben hacer solo una comida, y en la hora señalada á los que ayunan.

IV. Que los manjares prohibidos á los que está permitido comer Carnes, son los Pescados, de modo que no pueden juntar, ó mezclar la comida de uno, y otro.

V. Que el Precepto de no mezclar ambos manjares, comprende tambien los Domingos de Quaresma.

VI. Por lo que toca á el uso de Huevos, y Lacticinios, manda Su Santidad se guarden las Leyes establecidas en la Bula de la Cruzada.

VII. Que los Preceptos impuestos á los que tienen Licencia de comer Carne; es á saber, el de hacer única comida, y de no mezclar los manjares lícitos con los prohibidos, obligan tambien fuera de la Quaresma.

VIII. Ultimamente reprueba Su Santidad la demasiada facilidad, y laxitud con que algunos Theólogos interpretaron sinieftramente su Bula tocante á el Ayuno.

Estas mismas determinaciones las confirma el Sumo Pontífice Clemente XIII. (que Dios prospere) en su Bula, que empieza: *Appetente Sacro Quadragesimali tempore*, encargando, que ademas de la observancia del Ayuno, con que mortificamos la concupiscencia de la carne, detestemos tambien todos los pecados, de modo que manifestemos nuestro arrepentimiento, no solo en lo exterior, sino tambien en lo interior.

Otras Declaraciones pone Su Santidad tocante á los Prelados Eclesiásticos para los casos, en que pueden dispensar por urgentísimas causas de Peste, ú otras, en el uso de las Carnes,

Huevos, y Laticinios, y concluye exceptuando con ciertas circunstancias la Isla Española de Santo Domingo. (1)

En cuya inteligencia mandamos á todos nuestros Súbditos se arreglen á lo prevenido en dichas Bulas, teniendo presente, que son Preceptos del Pastor universal de la Iglesia, que procura por todos medios dirigirnos á el fin de nuestra salvacion, y que el motivo de la relaxacion de las costumbres consiste en gran parte, en que los que debemos enseñar el camino á los Fieles, se le proponemos mas ancho, que lo que es, segun la Sentencia de Jesu-Christo, (2) con vapores discursos, y agudezas inútiles; de modo que ni el Ayuno sirve de mortificacion, ni la Quaresma se guarda, ni los Fieles hacen fruto de los Sermones: Y así encargamos á todos los Párrocos, Predicadores, y Eclesiásticos Seculares, y Regulares, procuren ser los primeros con su Doctrina, y exemplo: Y que para que venga á noticia de todos, se publique, y fixe este nuestro Edicto en los lugares acostumbrados. Dado en México á seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete años.

PASTORAL II.

Sobre la Doctrina, que se ha de enseñar, y practicar.

EN todos siglos se ha dicho, que el Mundo está perdido, mas la relaxacion de él ha sido mayor en unos tiempos, que en otros: En el de nuestros dias hay mas frequéncia de Sacramentos, mas Religiones fundadas, mas nú-

(1) Se mandó recoger la Bula, en que por equivocacion se expresaba pertenecer á el Rey Christianísimo la Isla Española de Santo Domingo, porque es Dueño de ella el Rey Católico, aunque lo sea de una parte el Rey Christianísimo.

(2) *Ardua est via, qua ducit ad vitam.* Math. 7. 7. 14.

mero de Sacerdotes, y Ministros, mas copia de Confesores, mas hermosura, y adorno en las Iglesias, y mas pronto socorro para todo lo espiritual, y temporal, que en los siglos anteriores: Con todo esto no se ve mas adelantada la reformation de costumbres, (1) y el espíritu de los Christianos con mas fervor para cumplir con las obligaciones de su estado.

El secreto motivo de no verse mas progresos, así en lo espiritual, como político, es el que vamos á descubrir á todos nuestros Súbditos, para que (2) conocida la causa de su dolencia, apliquen el correspondiente remedio, principalmente en la presente ocasion, en que por la Misericordia Divina se nos facilitan todos los medios para conseguirlo.

El pecar por fragilidad es miseria de nuestra naturaleza, mas el pecar creyendo que es lícito lo que no lo es, es aprobar lo malo, y calificarlo de bueno, incurriendo en la maldicion (3) de Dios contra los que autorizan sus ofensas.

En algunas quèstiones de las Escuelas no ha querido Dios revelarnos lo cierto, para que exercitemos nuestros ingenios, y facar otras verdades útiles al Christianismo; (4) pero siempre tenemos un norte fixo para no desviarnos del camino, y este debe ser la Autoridad de la Sagrada Escritura, Sagrados Concilios, comun sentir de los Santos Padres, unánime consentimiento de los Theólogos, y quando sea tal la obscuridad, y variedad, que no se pueda hacer pie fixo, arreglarse á lo mas conforme á

(1) *Abst ergo, ut dicamus vobis: vivite, ut vultis, securi estote, Deus neminem perdit, tantummodo fidem Christianam tenete.* Aug. lib. de Pastoribus cap. 3. *Nec enim esset hodie tanta facilitas peccandi, si non etiam esset tanta facilitas abse- vendi.* Belarm. Serm. 8. Dom. 4. Advent. Can. 22. Fratres de Pœnit. dist. 6.

(2) *Cognitio morbi inventio est remedij.* Aphorism. Medic.

(3) *Pe qui dicitis malum bonum, & bonum malum.* Isai. 5. 7. 20.

(4) Can. 40. cauf. 24. q. 3. August. de Genesi contra Manich. lib. & esp. 12. Cano de locis lib. 1. cap. 3.